



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01104 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **MARIO ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 86.085.558, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 2.598,6675 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP \$747.747,34**, por concepto de Capital correspondiente a cuatro (4) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 123 a la cuota número 126, de las 228 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 86085558**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 16 de noviembre de 2021; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. 940,5777 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP\$ 270.644,27**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 123 a 126 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 16 de junio de 2019 hasta la presentación de la demanda el 16 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa pactada del 5 % efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 86085558**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en UVR, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. 56.091,8174 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP\$ 16.140.005**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 86085558**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 16 de noviembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

Se niega el mandamiento por el concepto seguros, por cuanto no se acreditó el pago de las respectivas primas a la aseguradora por parte de la ejecutante.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **MARIO ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ**, identificado con la C.C. No. 86.085.558, registrado bajo el folio de matrícula



inmobiliaria No. **230-20706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada DANIELA REYES GONZALEZ

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e97801a55670fa564b37546f00791ee47d1ce54ffed3909a0114a970c5f43f13**
Documento generado en 24/03/2022 01:25:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01106 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **GLORIA ELENA CASTRO SILVA**, identificada con la C.C. No. 20.524.831, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$837.348**, por concepto de Capital correspondiente a siete (7) cuotas prestadas y ya vencidas, números 38 a 44, de las 251 cuotas pactadas en el Pagaré No. **M026300110234001589612330231**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 24 de abril de 2021, la fecha para la cuota número 38, el 24 de mayo de 2021 para la cuota 39 y así sucesivamente, hasta el 24 de octubre de 2021 como la fecha para la cuota 44; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$3.051.890**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 38 a 44 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 24 de marzo al 23 de octubre de 2021, liquidados a la tasa pactada del 9.499% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **M026300110234001589612330231**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$60.876.353**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del Pagaré No. **M026300110234001589612330231**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 17 de noviembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.
- 4. \$3.903.455**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del Pagaré No. **M026300110234001589612330116**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 24 de octubre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo



el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

5. **\$833.311**, por concepto de intereses remuneratorios incorporados en el **Pagaré No. M026300110234001589612330116**, aportado con la demanda, causados desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 23 de octubre de 2021.
6. **\$1.108.807**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. M026300110234001589612330314**, aportado con la demanda.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **GLORIA ELENA CASTRO SILVA**, identificada con la C.C. No. 20.524.831, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-203726** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74f43a001716e64ce36f4f63447f18e2d882d87a597a288ea00d0a36399f48c**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01107 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **YOANNA PUENTES YEPES**, identificada con la C.C. No. 55.162.949 y **RAMIRO PUENTES YEPES** identificado con la C.C. No. 79.781.425, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A**, identificada con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$25.621.774**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. M02630010000010099900016602**, aportado con la demanda (*Fl. 7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 27 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$3.451.000**, por concepto de la cuota semestral número siete (7) prestada vencida, de las diez (10) cuotas semestrales pactadas en el **Pagaré No. M026300110230503529602306870**, aportado con la demanda (*Fl. 12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 28 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 3. \$1.623.102**, por concepto de intereses remuneratorios pactados sobre el capital insoluto, incorporado en el **Pagaré No M026300110230503529602306870**, aportado con la demanda (*Fl. 12 del 03 Demanda*), causados desde el 28 de marzo de 2021 hasta el 27 de septiembre de 2021, a la tasa pactada del 11.009% E.A.
- 4. \$31.059.000**, por concepto de capital insoluto y acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 026300110230503529602306870**, aportado con la demanda (*Fl. 12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA**, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be027713fb659d8a2833dc0119070bda3b736f0d12ebcdd3f0cc234531459f4**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso verbal. Menor Cuantía. Restitución Mueble Leasing Financiero.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01109 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de bien mueble entregado en arrendamiento Leasing Financiero, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, identificado con NIT 860.003.020-1, contra **YOANNA PUENTES YEPES**, identificada con C.C. No. 55.162.949, a fin de recuperar la tenencia sobre el vehículo automotor identificado con la **Placa HSQ007**.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369 ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte actora que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del documento base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddd476283972e3df5b3f0751e16237f62b73a187e71d4dc9eb7f3c5e163f39b**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Restitución de Inmueble Arrendado. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01131 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Especifíquese la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble a restituir, de conformidad con lo establecido en el Art. 83, del Código General del Proceso.
2. Falta allegar la prueba sumaria del contrato de arrendamiento del inmueble a restituir en los términos del núm. 1 del artículo 384 del CGP, que por lo menos identifique las partes (arrendador y arrendatario), inmueble, canon pactado, vigencia del contrato, así como la fecha exacta desde la cual se han impagado los cánones por parte de los arrendatarios.
3. Ajustar las pretensiones y hechos de la demanda, acorde a la prueba sumaria que aporte.
4. Allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a restituir e integrar adecuadamente el litisconsorcio necesario de la parte actora de ser pertinente.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a2748140af0efb9c66f96781a728ad5f77c79762538a75da178917987c7d0d**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2021 01133 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, se observa que la dirección para notificación judicial de la parte demandada indicada en el líbello, se encuentra ubicada en el municipio de Acacias- Meta (Fl. 53 del 03 Demanda), así como en los formularios de registro y ejecución de la garantía mobiliaria.

Además verificado el contrato de prenda sin tenencia del acreedor visible *a folio 21 del 03 demanda*, se estipulo como lugar del domicilio del constituyente de la garantía, el municipio de Acacias.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal- REPARTO- del Municipio de Acacias- Meta.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43afa3e8a881c7d7e6b97b8fd076f29777ef2f7d5899b578b8445d65fa9c97**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01134 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **RICARDO FUQUENE GALINDO**, identificado con la C.C. No. 79.366.724, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CIMARRON HACIENDA ROSABLANCA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con NIT 900.778.485-2, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$360.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las tres (3) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de enero a marzo de 2019, a razón de \$120.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2019 para la cuota de enero de 2019, el 1 de marzo de 2019 para la cuota de febrero de 2019, y hasta el 1 de abril de 2019 para la cuota de marzo de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$219.000**, por concepto de Capital, correspondiente a la Cuota Extraordinaria de Administración (Pintura), contenida en la Certificación de Deuda aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 4 de mayo de 2019, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$3.968.000**, por concepto de Capital, correspondiente a las treinta y una (31) cuotas Ordinarias de Administración de los meses de abril de 2019 a octubre de 2021, a razón de \$128.000 cada una, contenidas en la Certificación de Deuda aportada con la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019 para la cuota de abril de 2019, el 1 de junio de 2019 para la cuota de mayo de 2019, y así sucesivamente hasta el 1 de noviembre de 2021 para la cuota de octubre de 2021, y hasta cuando se haga



efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

4. Conforme al Art. 88 en concordancia con el Art. 431 del C.G.P., las demás cuotas Ordinarias y Extraordinarias de Administración, junto con los intereses que en lo sucesivo se causen, previa Certificación de Deuda expedida por la Administración de la Propiedad horizontal.

No se libra mandamiento de pago por concepto de *Gastos de Cobranza*, por cuanto no se demostró la causación de los mismos y no se aportó documento alguno que autorice tal cobro.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ MILENA GALLO CORREAL**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbd6fda0f4f9f4dcc6f661c2bd611e263c9303618d0b22242ce7e42dd113797**
Documento generado en 24/03/2022 01:25:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01135 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARLOS ALBERTO CUADRADO ROJAS**, identificado con C.C. No. 78.110.446, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **YURY MARCELA SANCHEZ JIMENEZ**, identificada con C.C. No. 1.121.912.106, endosataria en propiedad, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.500.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. LC-21110956911** aportada con la demanda (*Fl. 4 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 6 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado JHON CORREA RESTREPO, actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee4143238c02ba75a78eb96382075842e829e36a20674430a6f1b5cf7261fce**
Documento generado en 24/03/2022 01:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01138 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JESUS ANTONIO MORALES JIMENEZ**, identificado con CC No.17.328.732, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificado con NIT 900.200.960-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$19.681.529**, por concepto de Capital, contenido en el **Pagaré No. 913859570849**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde el 5 de noviembre de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$129.116**, por concepto de intereses remuneratorios, incorporados en el **Pagaré No. 913859570849**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 04 Anexos*), causados hasta el 4 de noviembre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475b15e4e7dc21fa264d1dd8c7d233a4adf1e21ec598966f632369341bee4b91**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal Sumario. Restitución de inmueble arrendado
Rad: 50001 40 03 004 2021 01139 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Especifíquese la ubicación, linderos actuales y demás circunstancias que identifiquen el bien inmueble a restituir, de conformidad con lo establecido en el Art. 83, del Código General del Proceso.
2. Falta allegar Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble a restituir.
3. Falta allegar copia de las escrituras públicas de compraventa, en la que puedan verificarse los linderos del inmueble objeto de la Litis

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022., a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004**

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d1c5188935e2cabd38e350fbf63ec0868ce942e779949758617765e0d801b**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01140 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, en contra de **JOSE ENRIQUE GUERRERO RODRIGUEZ**, identificado con CC No.3.285.342, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.**, identificado con NIT 900.542.062-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$55.000.000**, por concepto de Capital, contenido en el **Contrato de Compraventa No. 260**, celebrado el 22 de julio de 2020, aportado con la demanda (*Fl. 8-12 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 31 de agosto de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$9.900.000**, por concepto de intereses remuneratorios, expresamente pactados en el **Contrato de Compraventa No. 260**, celebrado el 22 de julio de 2020, aportado con la demanda (*Fl. 8-12 del 03 Demanda*), causados hasta el 30 de agosto de 2021.

Se niega el mandamiento por la Cláusula Penal solicitada, en atención a lo previsto en el artículo 1.600 del Código Civil, que excluye la posibilidad de acumular la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, salvo pacto contrario, lo cual no fue expresamente estipulado en el contrato allegado.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo



para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado **Néstor Javier Betancourt Ruiz**, actúa como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08e67d2c5900759b84927366a62376637d1f048eb5244e368c7e50f2bace4b5**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01142 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ORLANDO SANCHEZ GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 17.345.488, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **ALVARO HERNANDO TELLEZ**, identificada con C.C. No. 17.323.274, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$300.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 001** aportada con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 1 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$300.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 002** aportada con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 29 de marzo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$300.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 003** aportada con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 29 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 4. \$300.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. 004** aportada con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado LEONARDO JIMENEZ GALEANO, actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc4f665bb520406bc5861d4dbd457a971ae44de976697355d56d639df139ee6**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo Rad: 50001 40 03 004 2011 00 322 00

En atención a lo solicitado en el memorial radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 16 de abril de 2021, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, y acreditado el pago del respectivo arancel judicial, por Secretaría expídanse las copias solicitadas.

Por otra parte y en atención al memorial que precede, radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, en fecha 15 de junio de 2021, informa el Despacho que no es procedente expedir un nuevo *Despacho Comisorio*, por cuanto dentro del presente asunto, mediante auto fechado 01 de febrero de 2019, se declaró el *Desistimiento Tácito* de la presente actuación y en consecuencia se decretó la terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffb31628add45b4ace72a004bdbf0a9d759a72e43511c2f0d2375c02c1f6b0b**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo a Continuación de Restitución Rad: 50001 40 03 004 2015 00 932 00

Observa el Despacho que la parte actora acredita a través del memorial que precede, el *envío* de la notificación del auto de apremio, junto con los anexos correspondientes, a la parte demandada, a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, en armonía con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en especial, atendiendo lo señalado en la Sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, lo que debe acreditarse es la *entrega* de la notificación a la demandada.

En efecto, en la citada Sentencia, por medio de la cual se le realizó control de constitucionalidad al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, se indicó lo siguiente:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

(Subrayado es del Despacho, para resaltar)

Por tanto, previo a continuar con el trámite que en Derecho corresponda, debe la parte actora acreditar la notificación a la parte demandada con el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac3d4befdff65593fd645539af1e3884cd589e81789879abfe9f4ca2bf6513**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20170021000

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el CONDOMINIO CAMINO REAL AGRUPACION contra HORACIO RESTREPO DIEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

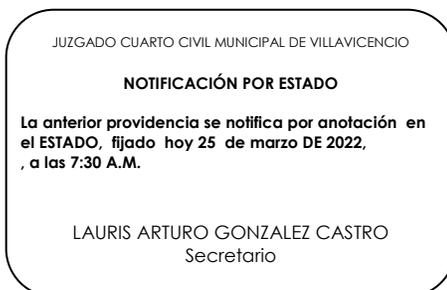
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandante, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4622eb4b65c935ef420cd991defbf40857f82b1ea98f5881e3f65cf09c58fb8e

Documento generado en 24/03/2022 05:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20170102200

Comoquiera que dentro del presente asunto se encuentra acreditado el pago total de la obligación a favor del demandante con el producto de los dineros entregados a favor del actor, y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por MAGOLA LOPEZ DEL VILLAR contra YESID LOZANO ROJAS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

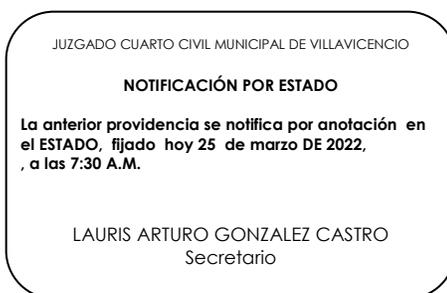
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
36781a1a5a077d65213e1300b3fe2ec1271776fa2df16f2da17029c005c2d49e
Documento generado en 24/03/2022 08:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



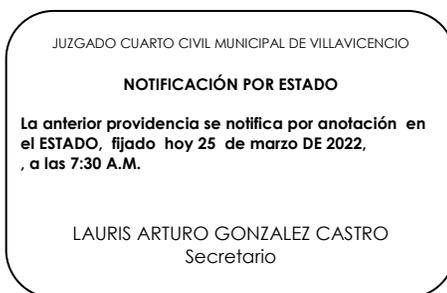
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós, (2022).

Proceso Ejecutivo a Continuación de Proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble arrendado, Radicado No. 500014003004 20180013400

Comoquiera que mediante auto del 22 de los presentes se procedió a terminar el proceso de la referencia, sólo que en el numeral primero de la parte resolutive se incurrió en un error al señalar las partes intervinientes dentro del mismo, por tanto, a voces del artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el citado numeral, aclarando que la parte demandante es LUZ MARINA GUTIERREZ CASTRO y la parte demandada es RICAURTE PEREIRA CALDERON y GLADYS MONSALVE PARRA. En lo demás, la citada providencia sigue igual.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d172b65bb02f0d8e89904e6e224dbb2f5f899ff15349ddaf7234865327d12751

Documento generado en 24/03/2022 08:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós,
(2022).

Proceso Ejecutivo Radicado No. 500014003004 20180114100

Conforme lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO seguido por el BANCO PÍCHINCHA S.A. contra WILMER LOZANO ZAMBRANO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

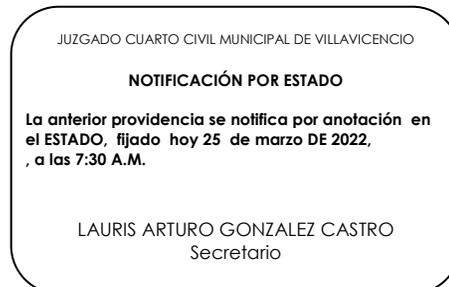
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cf617287cba6a482122d70bd8e16d3633592f70e7dbde10a18bcffbbeff7ff45
Documento generado en 24/03/2022 08:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 614 00

Téngase por incorporado al expediente el anterior Despacho Comisorio, debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Pinzón -Cundinamarca-, en la forma prevista en el Art. 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ab8ad47e1e873a056a9493af72e7faf6d15a8dd001ab63b816f01283cbeeb1**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 00 614 00

OMAR FELIPE CASTELBLANCO LÓPEZ, actuando en causa propia, demandó a **JEFERSON CASTELBLANCO CAÑÓN** y a **RUBÉN ARISTIDES CASTELBLANCO CAÑÓN**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 02 de agosto de 2019, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **JEFERSON CASTELBLANCO CAÑÓN** y a **RUBÉN ARISTIDES CASTELBLANCO CAÑÓN**, y a favor de **OMAR FELIPE CASTELBLANCO LÓPEZ**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Aviso**, al ejecutado **JEFERSON CASTELBLANCO CAÑÓN**, el día 07 de octubre de 2019, conforme consta en la certificación de empresa de correos que obra a folio 18C1, y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. De igual manera, se **notificó por Aviso**, al ejecutado **RUBÉN ARISTIDES CASTELBLANCO CAÑÓN**, el día 19 de noviembre de 2019, conforme consta en la certificación de empresa de correos que obra a folio 27C1, y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente UNA (01), LETRA DE CAMBIO, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,



RESUELVE:

PRIMERO: *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JEFERSON CASTELBLANCO CAÑÓN** y **RUBÉN ARISTIDES CASTELBLANCO CAÑÓN**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1'700.000** como Agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd6a8dfa5b0b756280928cca16ad08272600b0cab59e458c3b633fe04a50f23**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0 1095 00

En atención a lo solicitado en el memorial que precede, suscrito por la Apoderada de la parte demandante y radicado en el correo electrónico de este Juzgado, en los términos del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.,

DECRETA:

EL LEVANTAMIENTO de la orden de Embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **230 - 30487**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, decretado a través del auto fechado 22 de enero de 2020, obrante a folios 02C2, y comunicado mediante el oficio No. 167, de fecha 31 de enero de 2020.

Líbrese el oficio correspondiente.

Igualmente, en atención a lo solicitado en el memorial arriba citado y al encontrarse reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho, **DECRETA:**

- 1. EL EMBARGO** del bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **230 - 38543**, de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad y denunciado como de propiedad de la parte aquí demandada, **OLGA LILIAN TORRES GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 40.383.779.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada oficina, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con las advertencias de ley, a fin de que se sirvan sentar dicha medida y expedir el correspondiente Certificado de Tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el Art. 593 del C.G.P.

Verificado el Embargo, se pronunciará el Despacho sobre su Secuestro.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6f0e322d282be201d2faacf24d720e5e45835ff5e85eef8ac10bae8c285189**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2019 0 1095 00

UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA EL TRIÁNGULO, mediante Apoderada Judicial demandó a **OLGA LILIAN TORRES GARCÍA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de enero de 2020, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA en contra de **OLGA LILIAN TORRES GARCÍA**, y a favor de **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA EL TRIÁNGULO**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó por Aviso**, a la ejecutada **OLGA LILIAN TORRES GARCÍA**, el día 16 de julio de 2020, conforme consta en la certificación de empresa de correos, radicada por la parte actora, en el correo electrónico de este Juzgado, en fecha 29 de julio de 2020 y de conformidad con la advertencia señalada en el inciso 1º del Art. 292 del C.G.P. Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente UNA (01), CERTIFICACIÓN DE DEUDA, prueba que contiene una obligación clara expresa y exigible al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, *ordenando Seguir adelante con la ejecución* en los términos y cuantía señalada en el Mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución en contra de **OLGA LILIAN TORRES GARCÍA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.



SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$180.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956365289681658ddb3f03da88caaf9d0e97486cf222572795bac762fafedeea**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós,
(2022).

DIGITAL

Solicitud de Aprehensión (Pago Directo) Radicado No. 500014003004
20190113300

Conforme lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y comoquiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, es por lo tanto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1°.- DECLARAR terminado la presente Solicitud de Aprehensión (Pago Directo) presentada por BANCOLOMBIA S. A. contra GONZALO JERONIMO TRUJILLO, por PAGO DE LA MORA.

2°.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas con ocasión al presente asunto. Líbrense los oficios del caso. De existir embargo del remanente téngase en cuenta el mismo para el proceso y Juzgado respectivo. Por secretaría contrólense y cúmplase esta orden.

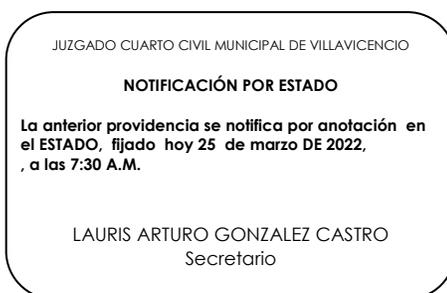
3°.- ENTREGAR a la parte demandada los dineros constituidos a cargo de este Juzgado, en el evento de no estar embargado el remanente.

4°.- DESGLOSAR los documentos base del recaudo y entréguese a la demandada, con las constancias del caso a su costa.

5°.- CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente y desanotese del Sistema Siglo XXI, así como del libro radicador.

NOTIFIQUESE.

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ.



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
acb306958b1184937d22d239b031a9465969f040d2ec72ccbd729cfe64e4c793
Documento generado en 24/03/2022 08:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1006 00

En atención a lo solicitado por la Apoderada Judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5bff91f76b3d9bdfae2c0400f4240f0b4c9aa684b45c3b78d87fdf16ff228f**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1032 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CÉSAR IDOLFER FERNANDEZ CICERO**, identificado con C.C. No. 86.049.020 para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **WILLIAM MEDARDO BOLAÑOS CRUZ**, identificado con C.C. No. 80.819.288, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$16.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-211 8918566**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 29 de julio de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. Por los intereses corrientes** causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el plazo comprendido **desde el 28 de julio de 2016, hasta el 28 de julio de 2019**, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



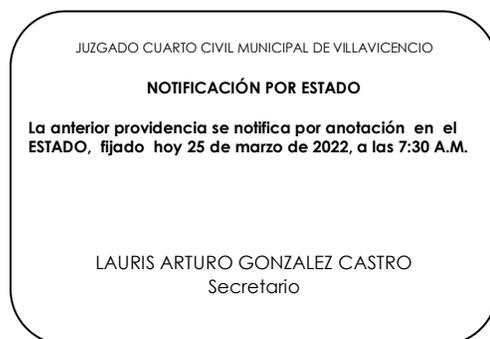
judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **FERNANDO ACOSTA CUESTA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d65b397883f1df3307e2b7667a8e058fd4af1649f96a6e400189e523be1e22c**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1033 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MIGUEL ANGEL DÍAZ RIVERA**, identificado con C.C. No. 19.199.272, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$83.308.216,66**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré No. **410089300**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2021, atendiendo la cláusula aceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f19d20671f58bdf27d57cefde3e8816349d74efda22d8ed90bcd3269a5fce**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1035 00

Estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, identificada con NIT 860.028.601-9, contra **BRAYAN JHOAN ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.022.354.882.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **FKM 491**, denunciado como de propiedad de **BRAYAN JHOAN ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.022.354.882.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a FINANZAUTO S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a FINANZAUTO S.A., a través de sus correos electrónicos **notificaciones@finanzauto.com.co**, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582529023ce72a7adb7a81daae53c19133db040f2d563ba9e317223e976ff133**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1035 00

Téngase por agregado el escrito presentado por el Apoderado Especial de la parte demandante, debidamente facultado para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en el mismo, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo de Pago Directo con Garantía Mobiliaria, Ley 1676 de 2013, seguido por **FINANZAUTO S.A.** contra **BRAYAN JHOAN ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 1.022.354.882 en razón al PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto, verificándose por secretaria que no exista solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad. Líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: De existir dineros constituidos en razón de este proceso y no estar solicitados por remanentes, hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.

CUARTO: No se ordena desglosar los documentos base para la ejecución, por cuanto la demanda fue presentada en forma digital.

QUINTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869cae97c18c4a5adb58b0a145a37498de4eff96964c2e935245855f381ec9e**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1036 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JOHNN HENRY FRANCO HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 86.054.702, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FUNDACIÓN PARA EL AVANCE DEL DESARROLLO SOCIAL Y EDUCACIONAL DEL META -FADES-**, identificada con NIT 900.325.619-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$22.170.00**, por concepto de Capital correspondiente a 10 cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 01 a la cuota número 10, de las 10 cuotas pactadas en el Pagaré No. **456**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 02 de abril de 2020, la fecha para la cuota número 01, el 02 de mayo de 2020, la fecha para la cuota número 02 y así sucesivamente hasta el 02 de enero de 2021, como la fecha para la cuota número 10 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.



Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047a649157c1c2ab64689e62e5ca57492675e054a5e17d2cff204fcbd1efc4f3**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1037 00

Se **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Alléguese Certificado **ESPECIAL** de Libertad Y Tradición con vigencia no superior a 30 días, del predio cuya prescripción se pretende, de conformidad con el numeral 5., del Art. 375., del C.G.P.

Téngase en cuenta que la demanda debe ir dirigida contra quien(es) aparezca(n) como titular(es) del derecho de dominio sobre el inmueble cuya usucapión se pretende y en el Certificado ORDINARIO de Libertad y Tradición allegado con la demanda, aparece como titular de dominio del predio de mayor extensión, una persona diferente a la demandada.

2. Alléguese Certificado de Avalúo Catastral **actualizado**, expedido por el **IGAC**, para los efectos del numeral 3., del Art. 26 del Código General del Proceso, o en su defecto, recibo de pago de Impuesto Predial **actualizado**, expedido por la Alcaldía Municipal de Villavicencio.

Se advierte que de evidenciarse que el proceso es de menor cuantía, a la parte demandante le queda vedado actuar en causa propia y por tanto deberá acudir al proceso representado por Abogado.

3. Alléguese el Contrato de compraventa de la posesión, señalado en el acápite de *Pruebas Documentales* de la demanda.
4. Señálese el número de identificación del demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2., del Art. 82., del C.G.P.



No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd8bad02a982479da58b642aa052475b4a9fd1b0078b60807cd4cd4aaef238b**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Pertenencia Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1038 00

Estudiada la anterior petición, junto con los anexos que la acompañan, remitidos vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la anterior Demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, incoada, a través de Apoderada Judicial, por **JOSÉ VISNEY BELTRÁN HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.123.860.766, contra **BLANCA INÉS GÓMEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 41.327.873, contra **CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 41.448.835 y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Imprímasele a la misma, el trámite señalado en los Arts. 368 a 375 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sobre el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. **230 – 17161**, conforme a lo dispuesto por el numeral 6., del ART. 375, del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

EMPLÁCESE a las demandadas **BLANCA INÉS GÓMEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. 41.327.873 y **CLARA EUGENIA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 41.448.835 y a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera, la parte actora deberá instalar una valla, en la forma indicada por el numeral 7., del citado Art. 375 del C.G.P.

Ofíciase a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Incoder, IGAC y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, indicándoles sobre la existencia del proceso, para que si lo consideran pertinente, hagan los pronunciamientos a que hubiera lugar, en



el ámbito de sus funciones, tal como lo dispone el inciso 2º del numeral 6., del Art. 375 del C.G.P.

Instálese en un lugar visible del predio objeto del proceso, la valla de que trata el numeral 7., del Art. 375., del C.G.P., con los datos y características allí enunciados.

Allegado el material probatorio de que tratan los incisos 3º y 4º del numeral 7., del Art. 375, ibídem, e inscrita la demanda, se procederá conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 9., ibídem, señalando la fecha para la inspección judicial.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LEIDY DAYANA GÓMEZ ARENAS.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e45f7bfca7f9ebc873d9a61fda53bf0744eecfca580df16a7ea503c25355eb**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1039 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **GIANCARLO CASTRO RESTREPO**, identificado con C.C. No. 86.048.224, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BL GROUP S.A.S.**, identificada con NIT 807.007.469-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.960.000**, por concepto de Capital contenido en el Pagaré No. **8988**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **PEDRO DARÍO BARRIOS CAICEDO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3b78c18fd4b2970d4416f8deefa604be72e2e478b9493cd5e1dfe1d330d237**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1040 00

Del juicioso análisis realizado a la presente Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el documento base de ejecución aportado con la demanda no cumple con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 709, numeral 4, pues no se encuentra incorporada dentro del Título Valor -Pagaré- objeto de recaudo, la fecha de vencimiento, lo que lo torna carente de exigibilidad y por tanto no presta mérito ejecutivo.

Por los anteriores motivos el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **SANDRA ROSA ACUÑA PÁEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33f6d774386a105bddbe2a0fe787fab8abf366c86a31400ca710abe74fb531ec**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1042 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ANA TORCOROMA BACCA**, identificada con la C.C. No. 40.378.711, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$5.428.514**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con indicativo serial No. **51004478040**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 16 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9d1cb36773c551f7ab712ea3b3a1c7a951e40075c169e13c56c26d8c25fcc7**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1043 00

Del juicioso análisis realizado a la presente Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el documento base de ejecución -Letra de Cambio- aportado con la demanda no cumple con los requisitos del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 709, numeral 4, pues no se encuentra incorporada dentro del Título Valor objeto de recaudo, la fecha de vencimiento, lo que lo torna carente de exigibilidad y por tanto no presta mérito ejecutivo.

Por los anteriores motivos el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

No se ordena devolver a la parte ejecutante los anexos de la demanda, atendiendo que la misma fue presentada de manera virtual.

Por secretaria déjense las constancias a que haya lugar.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Estudiante de Consultorio Jurídico **JESSICA LORENA WITIGAN SÁNCHEZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cb1d676906526cde0973c4039fa39aa94cf7eba7223eafc06907713e67960b**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Sucesión Rad: 50001 40 03 004 2021 0 1044 00

Se **INADMITE** la anterior demanda declarativa, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** Inclúyanse las direcciones de todos los herederos conocidos, de acuerdo a lo indicado en el numeral 3 del Art. 488 del C.G.P.
- 2.** Dese cumplimiento a la manifestación de que trata el numeral 4 del Art. 488 del C.G.P.
- 3.** Alléguese el avalúo de los bienes relictos, según dispone el numeral 6 del Art. 489 del C.G.P. y en los términos y forma que indica el numeral 5 del Art. 26, ibídem.
- 4.** Alléguese Certificado de Libertad y Tradición del bien identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **230-201535**, que registre la propiedad en cabeza del causante.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los Poderes conferidos, el Doctora **JENNY ANDREA GUTIÉRREZ ÁLVAREZ.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.
LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d40b5eccfcb3fde36bd8be25d7e4487c9aba346eef5fa6b0b2bf6d3026d4d**
Documento generado en 24/03/2022 01:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01069 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **MARGIE LOPEZ SABOGAL**, identificada con la C.C. No. 1.121.939.657 y **ARNULFO CORTES CABRERA** identificado con la C.C. No. 17.328.378, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CONGENTE**, identificada con NIT 892.000.373-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.351.951**, por concepto de Capital Insoluto y Acelerado, incorporado en el **Pagaré No. 10-19105000055**, aportado con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 4 de noviembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$698.611**, por concepto de intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas números 1 a 3, conforme al nuevo plan de amortización, sobre el capital incorporado en el **Pagaré No 10-19105000055**, aportado con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), causados desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2020, a la tasa pactada.
- 3. \$3.290.261**, por concepto de capital correspondiente a quince (15) cuotas prestadas y ya vencidas, números 4 a 18, de las cincuenta (50) cuotas mensuales pactadas en el **Pagaré No 10-19105000055**, aportado con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de agosto de 2020, la fecha para la cuota número 4, el 6 de septiembre de 2020 para la cuota 5 y así sucesivamente, hasta el 6 de octubre de 2021 como la fecha para la cuota 18; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

4. **\$3.745.085**, por concepto de los intereses remuneratorios causados sobre el capital correspondiente a las cuotas prestadas y ya vencidas, números 4 a 18, de las cincuenta (50) cuotas mensuales pactadas en el **Pagaré No 10-19105000055**, aportado con la demanda (*Fl. 10 del 03 Demanda*), causados desde el 27 de mayo de 2020 hasta el 5 de octubre de 2021, a la tasa pactada.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado **JUAN ROJAS CORDERO**, actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 25 de marzo de 2022 -
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7e136dc95379c83416ecdbb0ab33470afae7f778fa9c7b0b99e9cefc87cbe**

Documento generado en 24/03/2022 01:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>